

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

SG

28 NOV. 2018

007754

Señor

JUAN CARLOS OVALLE ROMERO

Propietario – GRANJA PORCINA VILLA KANNAN

Carrera 54 N° 96 – 21; Apto: 403

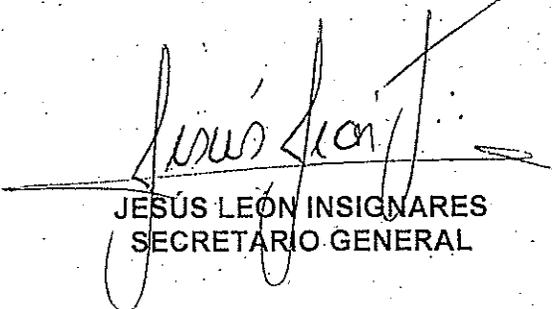
Barranquilla - Atlántico

Referencia: AUTO N° 001980 DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 – 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

EXP: 0501-405

Proyectó: J. Soto A. – Abogada Contratista Secretaría General

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001980E 2018

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001267 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JUAN OVALLE ROMERO, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 00036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001267 del 30 de Agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. efectuó un Cobro por concepto de seguimiento ambiental al Señor JUAN OVALLE ROMERO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.140.850.888, Propietario de la GRANJA PORCINA VILLA KANNAN ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que mediante escrito radicado N° 0008265 del 11 de Septiembre de 2017, el Señor JUAN OVALLE ROMERO, Propietario de la GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, presentó Recurso de reposición contra el Auto N° 00001267 del 30 de Agosto de 2017 considerando lo siguiente:

(...)

“Podemos observar que el presupuesto para el desarrollo de seguimiento ambiental, es la realización de actividades de explotación o beneficio por actividad pecuaria, situación que en nuestro caso no se presenta dado los argumentos señalados, que no se alcanzó a desarrollar ninguna actividad pecuaria.

(...)

De esta manera, el cobro de algún valor de seguimiento sería el cobro por concepto de un servicio no prestado y cobrado en exceso o en perjuicio de mi patrimonio, puesto no subsiste el cumplimiento del objeto que persigue la norma, y es el control de posibles detrimentos al medio ambiente, o posible utilización de recursos pecuarios, situación que nunca se dio ya que no se pudo terminar de implementar el proyecto, ni ponerlo siquiera en marcha.

(...)

PRETENSIONES

Solicito, respetuosamente a su Despacho, revocar el Auto N° 00001267 de fecha de 30 de Agosto de 2017, mediante el cual se ordenó cancelar por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL para esta anualidad, el valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.149.613), por considerar que es contrario a la ley, y se sirva a su Despacho, Archivar dicho procedimiento por carecer de sustento fáctico, ser desproporcionado y no existir nexo de causalidad entre la imposición y la realidad.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 001980 DE 2018

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001267 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JUAN OVALLE ROMERO, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad ambiental al momento de realizar la revisión del Expediente N° 0501-405, observó que el Señor JUAN OVALLE ROMERO, Propietario de la GRANJA PORCINA VILLA KANNAN ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico, no logró terminar el proyecto porcícola de manera integral, lo cual quedó consignado en el Informe Técnico N° 0000655 del 14 de Septiembre de 2016 de la siguiente manera:

(...)

Actualmente, estas instalaciones se encuentran desocupadas; la persona que atendió la visita comentó que la Granja Porcina Villa Kannan, no se encuentra en funcionamiento hace aproximadamente un (1) año.

(...)

Así las cosas, es evidente que el Auto N° 00001267 del 30 de Agosto de 2017, fue expedido con un error involuntario de la administración donde se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al presente año, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *"es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido por la honorable corte constitucional en Sentencia C- 742/99 el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos:...

"La revocatoria directa tiene como propósito deferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTÓNOMO 001980 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001267 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JUAN OVALLE ROMERO, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

reparación de un daño público".

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo, la misma corte constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratifico el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000001980 DE 2018

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001267 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JUAN OVALLE ROMERO, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO”

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 el cual señala:

“Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.(...).*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 DEL 2003 M.P.: Jaime Araujo Rentería, establece: *“...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...)” adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios Constitucionales, esta Corporación una vez revisado el Expediente N° 0501-405 y, analizado el Recurso de reposición interpuesto (con Radicado N° 0008265 del 11 de Septiembre de 2017) contra el Auto N° 00001267 del 30 de Agosto de 2017, considera procedente dejar sin efecto dicho acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001980 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 001267 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR JUAN OVALLE ROMERO, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO"

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se

DISPONE

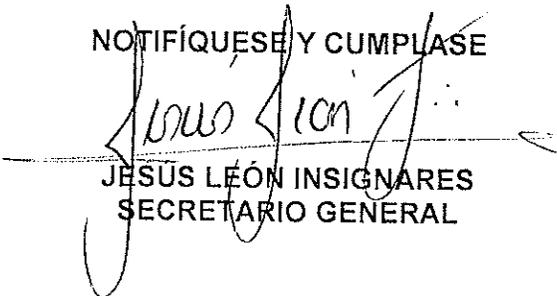
PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 00001267 del 30 de Agosto de 2017, "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Señor JUAN OVALLE ROMERO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.140.850.888, Propietario de la GRANJA PORCINA VILLA KANNAN, ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico".

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, 26 NOV 2018'

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

EXP: 0501-405

Proyectó: J. Soto A. – Abogada Contratista Secretaría General
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario